SCJ-PS-24-2356
Exp. Num. 001-011-2020-RECA-00284 (2020-JA-00219)
Partes: Pueblo Viejo Dominicana Corporation vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, debidamente representada por PER2 PER3 y PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. William Matías Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00720 dictada en fecha 7 de septiembre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2356
Exp. Num. 001-011-2020-RECA-00284 (2020-JA-00219)
Partes: Pueblo Viejo Dominicana Corporation vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primero: REVOCA, por los motivos expuestos, la Sentencia Civil núm. 038-2017-SSEN-00544 de fecha 21 de abril de 2017 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge, en parte, las conclusiones propuestas por la parte impugnante, en la audiencia de fecha 01 de mayo de 2018, y en consecuencia, ORDENA un informativo testimonial a su cargo, reservándole el derecho al contra informativo a la parte impugnada, en coso de que quieran hacer uso del mismo. Tercero: ORDENA a las partes depositar y comunicar en tiempo oportuno la lista de los testigos que escucharán en el informativo testimonial. Cuarto: FIJA la audiencia para el día miércoles veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), a fin de que en la misma se lleve a cabo la celebración de la indicada medida. Quinto: COMISIONA al magistrado Samuel Arias Arzeno, para presidir lo audiencia de que se trata. Sexto: RESERVA las costas del proceso, por los motivos antes indicados. Séptimo: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión».

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 07 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 132/2020 instrumentado en fecha 21 de febrero de 2020, por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) De conformidad con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de

audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber sido uno de los jueces que suscribió la decisión impugnada.

D)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER6 contra la actual recurrente, fundamentada en que el 15 de diciembre de 2015 ocurrió un accidente en las instalaciones de la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, donde le cayó un contenedor en su pie derecho, el cual le fue amputado; **b)** la referida acción fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que declaró de oficio la incompetencia de

atribución para conocer la demanda y declinó el proceso ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser el tribunal competente; **c)** contra el indicado fallo se interpuso un recurso de impugnación (*Le Contredit)*, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte las conclusiones formuladas por la recurrente, ordenó un informativo testimonial, reservó el contra informativo a la parte impugnada y ordenó a las partes depositar y comunicar la lista de los testigos.

En cuanto a los pedimentos incidentales de las partes

2) Procede ponderar en primer orden el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en la ley; así como por falta de objeto, por haberse ejecutado la sentencia donde se conoció el informativo testimonial y, en razón de que la sentencia impugnada es preparatoria.

3) En cuanto a la primera causa de inadmisión, el artículo 5 de la Ley núm. 3276-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos

que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En el caso que nos ocupa figura depositado en el expediente el acto marcado con el núm. 2/2020, de fecha 8 de enero de 2020, instrumentado por Joan Gilbert Feliz, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

5) De lo expuesto precedentemente se advierte que, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 8 de enero de 2020, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el 8 de febrero de 2020, que, al ser domingo y no laborable para el indicado depósito, se prorrogaba hasta el próximo día hábil, el lunes 10 de febrero de 2020. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero de 2020, es evidente que fue incoado en tiempo hábil; por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental examinado, lo que vale deliberación dispositiva.

6) En lo que respecta al segundo medio de inadmisión, conviene señalar que según las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias

preparatorias son las dictadas para la sustanciación de la causa y para poner el litigio en estado de recibir fallo definitivo. En ese tenor, en la presente contestación no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, en razón de que la alzada acogió el recurso de impugnación (Le Contredit), revocó la sentencia apelada y acogió la medida de informativo testimonial.

7) En contexto de lo expuesto se advierte que el aspecto que ha sido impugnado por la parte recurrente en casación concierne a la declaratoria de competencia de los tribunales civiles para conocer de la demanda original, y no – como pretende establecer la parte recurrida en cuanto a la medida de informativo y contra informativo.

8) En principio, toda parte que se sienta perjudicada por una decisión de un tribunal del orden judicial tiene el derecho, constitucionalmente reconocido, de recurrir dicha decisión ante el órgano que resulte competente, salvo prohibición legal; sin embargo, ese derecho al recurso puede verse limitado cuando la norma lo difiere o extrae de forma expresa.

9) En la especie, contrario a lo planteado, el alcance y naturaleza del fallo criticado reviste naturaleza de ser una decisión definitiva sobre incidente, puesto que revoca una decisión que declaró de oficio una incompetencia funcional sin desapoderarse del fondo de la contestación por efecto de ejercer la alzada la facultad de avocación, motivo por el cual el fallo criticado es susceptible de ser impugnado en casación de manera independiente a la sentencia que decida el fondo de la controversia; en tal virtud, esta

sede de casación es del criterio de que el medio de inadmisión analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) La parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: p**rimero:** Violación a la ley, Desnaturalización de los hechos: Arts, 52, 480, 725 y siguientes de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana; s**egundo:** Falta de motivación. Violación al debido proceso y al doble grado de jurisdicción. *Fallo ultra petita*; t**ercero:** Falta de ponderación y errónea valoración de los elementos probatorios. Desnaturalización de los hechos.

11) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente argumenta en síntesis lo siguiente: a) que el actual recurrido pretende obtener una indemnización en perjuicio de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, bajo el supuesto de que sufrió un daño corporal mientras laboraba para la compañía Arajas, cuando supuestamente realizaba la entrega del azufre requerido por la actual recurrente en su calidad de contratista de dicha recurrente; b) que en virtud de los artículos 480, 725 al 728 del Código de Trabajo, dicha responsabilidad compete a su empleador entidad Arajas, S.A., quien debe responsabilizarse por el accidente sufrido por su trabajador; c) que en caso de discutirse la responsabilidad y el monto por el cual pudiera ser resarcido compete a la jurisdicción laboral conocer los conflictos que surjan de un accidente de trabajo, por lo que sería a todas luces incompetencia del tribunal civil.; d) que el código de trabajo es claro al señalar que para que exista la responsabilidad por causa de accidente de trabajo no es

necesario que sea imputable al empleador culpa, negligencia o imprudencia, por lo que lo decidido por la corte de reconocer competencia a la jurisdicción civil es contrario a la norma.

12) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que, la corte *a qua* determinó que no se trataba de un accidente laboral, debido a que no existía un lazo de dependencia entre la actual recurrente y el trabajador accidentado, toda vez que laboraba para una empresa distinta del lugar donde resultó herido, por lo que no se configura un contrato de trabajo, conforme al artículo 1 del Código de Trabajo.

13) La corte adoptó su decisión con respecto a la competencia estableciendo la motivación que se transcribe a continuación:

(...) En la especie, de los documentos depositados tanto en el tribunal a-quo como en esta alzada, tenemos que el parte impugnante señor PER1 *alega sufrir daños corporales al realizar la entrega de un contenedor de 18 toneladas de azufre prilado. En fecha 15 de diciembre de 2015 siendo las 11 a.m., al momento de retirar los sellos del contenedor, estando elevado por la grúa que retira los contenedores con productos desde los chasis en los que se le entrega el azufre, el operador de la grúa de la parte impugnada Barrick Pueblo Viejo Dominicana Corporation, no se percató de la presencia del señor* PER5 *quien labora para la Empresa Araja, S.A., rodándose el contenedor cayéndole encima en el pie derecho. Fruto de esto paso por varios centros médicos, y en el último de ellos, Clínica Gómez Patiño, le fue amputada dicha parte del cuerpo en fecha 29 de febrero de 2016, según certificación depositada. En virtud de los hechos presentados con anterioridad, tenemos que la parte impugnante estaba cumpliendo con su obligación de trabajo. No obstante, dicha parte no tiene vínculo laboral con la parte impugnada, por lo cual se descarta de plano que estamos frente a un proceso cuyo objeto de demanda reside en el aspecto laboral, óbice que si se puede constatar un daño producto de un accidente laboral. La razón de la demanda verdaderamente cae dentro de la responsabilidad civil*

por el hecho de un tercero a consecuencia de un suceso en el marco del área de trabajo. Pero al no existir una relación de subordinación entre las partes, sino que la parte impugnante es empleada de otra empresa que suple servicios a la parte impugnada, mal haría esta alzada en asumir que es competencia de la jurisdicción de trabajo (...).

14) Según resulta de la sentencia impugnada, el objeto de la demanda original versaba sobre una reclamación por los daños y perjuicios corporales irrogados por el ahora recurrido, sustentada en que al momento de entregar un contenedor a la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, un operador de la grúa de esta última no se percató de la presencia de PER1 (quien labora para la Empresa Araja, S. A.), al cual le cayó el contenedor encima de su pie derecho, por lo que le fue amputado. El tribunal de primer grado declaró su incompetencia para conocer de dicha acción y declinó el caso por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

15) En efecto, se advierte del fallo impugnado, que la corte *a qua,* revocó la sentencia dictada en sede de primer grado, al considerar, que, si bien el demandante cumplía con su obligación de trabajo al momento del accidente, este último no tenía vinculación laboral con el demandado, por ser empleado de otra empresa que suplía servicios a la entidad demandada, pues Araja, S. A., fungía como contratista de la ahora recurrente. En esas atenciones, la alzada retuvo que la acción se enmarcaba en la esfera de la responsabilidad civil por el hecho del otro a consecuencia de un suceso en el marco laboral.

SCJ-PS-24-2356
Exp. Num. 001-011-2020-RECA-00284 (2020-JA-00219)
Partes: Pueblo Viejo Dominicana Corporation vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

16) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación o pruebas depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en el presente caso.

17) De conformidad con el principio III del Código de Trabajo, el objetivo principal de la referida norma legal consiste en la regulación de las relaciones laborales y los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo.

18) En ese sentido, los artículos 1 y 2 del referido código disponen que el contrato de trabajo es aquel al tenor del cual una persona se obliga, a cambio de una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Asimismo, puede considerarse como trabajador a toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo, y el empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio; de lo que se desprende que para que una persona pueda considerarse como trabajador de otra, y

que en tal calidad realiza alguna actividad, debe comprobarse que lo hace en virtud del contrato de trabajo que les une, en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley.

19) Por otro lado, resulta pertinente indicar que el Código de Trabajo establece lo siguiente: *i)* El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses[1]; *ii)* El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta[2]; y, *iii)* Los juzgados de trabajo actuarán: como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo […], como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el ordinal que antecede, no resueltas conciliatoriamente […][3].

20) El citado texto legal, además, en su artículo 480, dispone: "La competencia de los tribunales de trabajo en razón de la materia para conocer y decidir los siguientes asuntos: 1ro. como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre

[1] Principio III del Código de Trabajo.
[2] Artículo 1 del Código de Trabajo.
[3] Artículo 480 del Código de Trabajo.

empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo. (…) Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo...”; de su lado el artículo 712 prevé que los empleadores y trabajadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones del Código de Trabajo; a su vez, el artículo 713 de dicho Código, otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las acciones en reparación de daños y perjuicios que sean promovidas contra los mismos.

21) En la especie, el punto neurálgico a que se circunscribe el presente recurso de casación es determinar si la corte *a qua* actuó conforme a la norma al retener la competencia para conocer de la demanda original interpuesta a requerimiento del hoy recurrido, tendente a obtener una indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente ocurrido en las instalaciones propiedad de la actual recurrente, mientras ejercía su labor de empleado de la compañía Empresa Araja, S.A.-, de entregar un contenedor, donde el operador de la grúa de la hoy recurrente, no se percató de su presencia, rodándose el contenedor, el cual cayó encima de su pie derecho, miembro que le fue amputado; que dicha demanda fue incoada ante el tribunal de derecho común y estuvo fundamentada en el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada en virtud de las disposiciones del artículo 1384-1 del Código Civil.

SCJ-PS-24-2356
Exp. Num. 001-011-2020-RECA-00284 (2020-JA-00219)
Partes: Pueblo Viejo Dominicana Corporation vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22) Conforme lo antes expuesto, resulta manifiesto que la corte *a qua* interpretó de forma correcta los hechos presentados a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance al establecer que entre los instanciados no existía un vínculo laboral de subordinación, por no laborar el ahora recurrido en la empresa donde ocurrió el hecho, razón por la que determinó que en la especie se estaba frente a la responsabilidad civil por el hecho de un tercero, lo cual constituye una competencia de los tribunales ordinarios. En esas atenciones procede desestimar el medio examinado al no retenerse el vicio invocado.

23) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* se limitó tomar los hechos presentados por la parte demandante como ciertos a fin de justificar su competencia y procedió a revocar la sentencia de primer grado, además que la corte *a qua* se apoderó del conocimiento de un proceso que no ha sido fallado por un tribunal de primer grado, optó por avocarse y conocer del proceso, sin esto haber sido requerido por el demandante e impugnante. En efecto, la recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita* al fallar más allá de lo pedido al avocarse al conocimiento de la causa y además ordenar la celebración de un informativo testimonial; que la corte *a qua* vulneró el doble grado de jurisdicción afectando su derecho de defensa y el debido proceso, pues debió confirmar si el expediente se encontraba en estado de recibir fallo definitivo.

24) La parte recurrida, defiende lo anterior alegando que la corte *a qua* ha justificado

su decisión en razones de hecho y en motivos de derecho, ponderando las pruebas aportadas, tampoco existe violación al debido proceso dado que las reglas de publicidad, oralidad e inmediación fueron respetadas. En efecto, las partes tuvieron la oportunidad de producir sus conclusiones, concediéndoles los jueces plazos para depositarlas.

25) En cuanto al punto criticado, se extrae del fallo censurado lo siguiente:

De lo descrito precedentemente podemos observar que el Tribunal a quo valoro los hechos de manera errada al asumirlos como un accidente laboral cuando lo que corresponde es una responsabilidad civil por el hecho de un tercero como lo es la parte impugnada, por lo que, a juicio de esta alzada, procede revocar los motivos de la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho. Y por el efecto devolutivo del recurso avocarnos al conocimiento de la demanda inicial. En relación a las medidas solicitadas en audiencia. Antes de ponderar el fondo del presente recurso, procede que esta Corte se pronuncie con relación al pedimiento planteado en la audiencia de fecha 1 de mayo de 2018. La parte impugnante peticionó a esta Sala de la Corte que ordene un informativo testimonial a lo que la parte impugnada solicitó diferido hasta tanto se resolviera el fondo del recurso de impugnación o le contredit. En el presente proceso se encuentran depositados varios medios de prueba. Esta Corte a fin de tomar la intención de la parte que solicita la medida ha podido constatar que hay un formulario de aviso de accidente de trabajo que establece una parte de los hechos. También hay depositadas certificaciones médicas, así como indicaciones por parte de especialistas. No obstante, por ante esta alzada no se encuentran pruebas fehacientes de los daños, mucho menos el vínculo entre los hechos alegados, así como la participación de la parte impugnada en los mismos. Esta Corte es de parecer, que, para una mejor y sana aplicación de justicia, procede acoger lo solicitado por la parte impugnante, en cuanto al informativo testimonial, así como comisionar al ministerial de estrado para la notificación de la presente decisión, tal y como se indicara en el dispositivo de la presente sentencia, a los fines de poder establecer aspectos que resulten preponderantes para dar una solución adecuada al asunto que nos ocupa.

SCJ-PS-24-2356
Exp. Num. 001-011-2020-RECA-00284 (2020-JA-00219)
Partes: Pueblo Viejo Dominicana Corporation vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

26) Respecto de la avocación es preciso indicar que, en virtud de la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda corte es apoderada en el mismo estado, condiciones y excepción en que estuvo apoderado el juez de primer grado, teniendo facultad de revocar la decisión apelada y juzgar el fondo de la causa si el primer juez se ha desapoderado del asunto por efecto de haber juzgado el fondo de la acción. Que, además, la referida regla sufre una excepción en aquellos casos en que a la jurisdicción de segundo grado le es diferido un recurso de apelación con respecto a una sentencia que no estatuye sobre el fondo, caso en el cual la alzada puede hacer uso de la facultad de avocación, que le permite atraer el fondo del litigio tal y como le fue sometido al primer juez para darle solución mediante una sola sentencia, prerrogativa que le es reconocida por el texto legal precitado.

27) Sin desmedro de lo expuesto, es preciso señalar, que el ejercicio de la avocación es facultativo para los jueces de la alzada. Solo procede y se justifica cuando estos resultan apoderados de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre incidentes[4] por tratarse de decisiones que no dirimen el fondo del conflicto, que por el contrario, si el juez de primera instancia se desapoderó por haber estatuido sobre el fondo, la corte no puede ejercer la avocación, aun se revoque el fallo apelado, pues la decisión así dictada apodera a la corte de apelación de toda la causa, estando dicho tribunal en la obligación de conocer del asunto en toda su extensión y juzgar el fondo de la contestación.

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 1146/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Judicial 1308.

SCJ-PS-24-2356
Exp. Num. 001-011-2020-RECA-00284 (2020-JA-00219)
Partes: Pueblo Viejo Dominicana Corporation vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

28) En adición, es preciso señalar que la facultad de avocación establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, solo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente[5].

29) Sin embargo, cuando se trata de la avocación en el *le contredit*, -que es el caso que nos ocupa- resulta aplicable el artículo 17 de la Ley 834 de 1978, que establece lo siguiente: *cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar el fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario*.

30) Una interpretación del artículo 17 de la referida ley, sugiere que la avocación señalada tiene lugar cuando se trate de un recurso de *le contredit* relativo a una sentencia que dirimió una excepción de incompetencia, cuyo ejercicio está sujeto a dos condiciones esenciales: *la necesidad de que el tribunal o corte apoderado del aludido recurso, sea tribunal de apelación respecto de la jurisdicción que estima competente; y la facultad que el tribunal ejerce discrecionalmente, si estima de buena justicia dirimir definitivamente el asunto.*

[5]SCJ 1ra. Sala núm. 0252/2020, 26 febrero 2020, Boletín Inédito.

31) Conforme a lo anterior, contrario a lo alegado por el recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la avocación no viola el derecho de defensa ni el debido proceso, tampoco el doble grado de jurisdicción ya que, con esta figura procesal se persigue evitar que la justicia sea administrada de manera tardía y además, al eliminarse el doble grado de jurisdicción las partes son colocadas en un estado de igualdad, es decir, que la demanda se examine una sola vez, sin importar a cuál de los litigantes favorezca la decisión[6].

32) Además, según revela la decisión recurrida, la corte *a qua* procedió a revocar la sentencia que declaró la incompetencia del primer juez para dirimir este caso, precisando en sus motivos la competencia de ese juez, y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, en mérito de la potestad de avocación contenida en el artículo 17 de la Ley 834 de 1978.

33) Se advierte además que la corte decidió soberanamente avocar el fondo de la litis al hallarse presente, en el caso estos requisitos, y dadas las características especiales reconocidas a la facultad de avocación previstas en la señalada disposición legal, cuyo objeto- como se lleva dicho- es impedir que el asunto vuelva a primera instancia para evitar inútiles dilaciones, siempre que la privación del doble grado de jurisdicción no pudiera constituir un perjuicio ocasionado por una instrucción insuficiente, que no es el caso, ya que como figura en la decisión recurrida, la corte *a qua* luego de revocar la

[6] SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 18 del 22 de enero de 2014, B.J. 1238

sentencia de primer grado, por el efecto devolutivo del recurso, acogió la medida solicitada por la parte impugnante y ordenó un informativo testimonial a su cargo, reservando el derecho de contra informativo a favor de la parte impugnada. Así las cosas, la facultad de avocación fue correctamente ejercida por la corte *a qua*, por lo que la misma no ha incurrido en las violaciones alegadas por la recurrente, razón por la cual se desestima el aspecto objeto de examen.

34) En cuanto al fallo *ultra petita,* invocado por la parte recurrente, ha sido juzgado que este surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido[7].

35) Conforme se retiene de la página 3 del acto jurisdiccional criticado la parte impugnante concluyó solicitando que fuese ordenada la celebración de la medida de informativo testimonial, por lo que la decisión adoptada se corresponde con lo solicitado. En ese sentido se advierte que la alzada no incurrió en el vicio denunciado y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de los rigores que norman su realización tangible como vicio procesal.

[7] SCJ Primera Sala, sentencia núm. 25 de fecha 12 marzo 2014, B. J. 1240.

SCJ-PS-24-2356
Exp. Num. 001-011-2020-RECA-00284 (2020-JA-00219)
Partes: Pueblo Viejo Dominicana Corporation vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

36) En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega que solicitó a la corte la exclusión de documentos referentes al acto introductivo de la demanda, también una fotocopia de un supuesto resumen de la historia clínica emitido por un cirujano vascular, a cuyo pedimento la alzada no se refirió a pesar de avocarse al conocimiento del caso, incurriendo en falta de ponderación de documentos.

37) La parte recurrida defiende lo anterior, indicando que la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba para que hubiera falta de ponderación de documentos, sin embargo, la corte concedió plazos solicitados por las partes para que aportaran las pruebas de sus conclusiones.

38) En cuanto al punto alegado, constituye una postura sistemática de esta Sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[8].

39) Conforme a lo anterior, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua*, indicó lo siguiente:

(...) En el presente proceso se encuentran depositados varios medios de prueba. Esta Corte a fin

[8] SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

de tomar la intención de la parte que solicita la medida ha podido constatar que hay un formulario de aviso de accidente de trabajo que establece una parte de los hechos. También hay depositadas certificaciones médicas, así como indicaciones por parte de especialistas. No obstante, por ante esta alzada no se encuentran pruebas fehacientes de los daños, mucho menos el vínculo entre los hechos alegados, así como la participación de la parte impugnada en los mismos. Esta Corte es de parecer, que, para una mejor y sana aplicación de justicia, procede acoger lo solicitado por la parte impugnante, en cuanto al informativo testimonial, así como comisionar al ministerial de estrado para la notificación de la presente decisión, tal y como se indicara en el dispositivo de la presente sentencia, a los fines de poder establecer aspectos que resulten preponderantes para dar una solución adecuada al asunto que nos ocupa (...).

40) La jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación y valoración de los elementos probatorios que les son sometidos, regido por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad[9], en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización, vicio que consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas[10].

41) Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en la falta de ponderación ni en errónea valoración de las pruebas, conforme lo anteriormente descrito, ya que la alzada acogió

[9] SCJ 1.a Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.
[10] SCJ 1.a núm. 16, 8 de julio 2021, B.J. 1328

las conclusiones de la parte impugnante, en cuanto al informativo testimonial, reservando el mismo derecho a la parte impugnada de utilizar esta medida en caso de hacer uso de la misma, en tanto en la alzada no se encontraba en la etapa procesal del análisis del fondo del asunto ni del análisis de documentos relativos a resolver de manera definitiva la controversia, sino en su instrumentación como fue expuesto, por lo que procede a desestimar el medio analizado, y por consiguiente a rechazar el presente recurso de casación.

42) Procede compensar las costas del procedimiento, por sucumbir ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, según el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 480 del Código de Trabajo; artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; 17 de la Ley 834 del 1978.

SCJ-PS-24-2356
Exp. Num. 001-011-2020-RECA-00284 (2020-JA-00219)
Partes: Pueblo Viejo Dominicana Corporation vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO**:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00720 dictada en fecha 07 de septiembre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SOWL-8WLK-6UGO-6A4Z